

**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 062-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 030376-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **CIL SOLUTIONS S.R.L. (en adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 528-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 528-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resuelve desaprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por La Empresa, y que se encuentra contenida en el registro N° 030376-2020; Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se deje sin efecto dicha Resolución y se atienda su solicitud de reembolso de prestaciones económicas; Que, cuenta con nueve (09) trabajadores registrados en la Planilla, cinco (05) de los cuales, se solicita la medida de Suspensión Perfecta, toda vez que no es posible dicha implementación de trabajo remoto de ellos, por la naturaleza de actividades que realizan, son técnicos operarios electrónicos cuya función es realizar instalaciones eléctricas y afines, reparación de equipos electrónicos, ellos no realizan una labor administrativa; Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, se dictaron disposiciones que contemplan las fases y las actividades a reiniciar, dentro de las cuales, no se encontraban las detalladas en el párrafo anterior. En ese sentido, al no realizar actividades económicas, es que obviamente los ingresos de la empresa se han visto totalmente disminuidos, ya inexistentes; Que, realizando un gran esfuerzo, nos propusimos que por lo menos 4 de nuestros trabajadores, realicen trabajo remoto, (trabajo administrativo) y los 5 trabajadores restantes a la norma de suspensión perfecta, pues al no generar ingresos y con grandes compromisos económicos que tenemos, no era factible, no otorgar licencia con goce de haber. Hemos agotado todas las medidas necesarias para continuar el vínculo laboral, pero como no generamos ingresos, ello ya no es posible;

Que, estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada; Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores, en la afectación originada por la naturaleza de sus actividades, debiendo acreditar que dichas causales conlleven a que es imposible aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable; Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el informe de actuaciones inspectivas originado por la orden de inspección N° 868-2020-SUNAFIL, se aprecia en el numeral a.2 literal A) del punto II. Que la empresa no cumplió con adjuntar toda la documentación requerida para determinar la imposibilidad de otorgar la licencia con goce de haber compensable, conforme lo requerido en el numeral 3.1.2 del artículo 3° del D.S. N° 011-2020-TR en esa misma línea, en el numeral 5. Del punto IV. del citado informe, el inspector comisionado al procedimiento señala que la empresa no cumplió con presentar la información requerida, respecto a la imposibilidad de aplicar la licencia con goce de haber compensable; en



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 062-2020-GRA/GRTPE

consecuencia, dicha omisión conlleva a que la SPL sea desaprobada, al haber incumplido tal extremo; Finalmente, respecto a la adopción de medidas alternativas, lo que conlleva a una comunicación y negociación, dichos requisitos ya no son exigibles conforme lo dispuesto en el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **CIL SOLUTIONS S.R.L.** en contra de la Resolución Directoral N° 528-2020-GRA/GRTPE-DPSC

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la apelada, Resolución Directoral N° 528-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos que desaprueba la comunicación de suspensión perfecta de labores contenida en el Registro N° 030376-2020.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **CIL SOLUTIONS S.R.L.**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los seis días del mes de julio de dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**



Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo

